

SALVAMENTO DE VOTO

Me aparto de la decisión mayoritaria, por las mismas razones que fueron consignadas en el proyecto que como Magistrado Ponente presenté ante la Sala de Discusión y que resultó derrotado, siendo las siguientes:

“2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Pese a que la Sala dentro de los conflictos negativos de competencia suscitados entre juzgados laborales y civiles de este distrito, ha determinado que conforme a las normas y directrices jurisprudenciales vigentes, es el juez de especialidad civil el competente para conocer de demandas ejecutivas formuladas con el fin de obtener el pago de facturas de venta por concepto de servicios de salud, así como de demandas declarativas con el fin de que se declare que una determinada entidad le prestó servicios de salud a otra y que en consecuencia la segunda le adeuda a la primera varias sumas de dinero representadas en facturas, junto con los intereses moratorios correspondientes, al no configurarse nulidad alguna por los factores subjetivo y funcional que son las que resultan insaneables, sin que tampoco las partes hayan alegado irregularidad alguna y por el contrario han actuado y se les ha garantizado el derecho de defensa, entra a resolver la apelación dentro del presente proceso ordinario. (La anterior posición en su oportunidad se ha tomado en virtud de lo consagrado en el numeral 4º. del artículo 2º del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 622 del CGP, de donde no queda duda que la competencia atribuida al juez laboral no contempla todas aquellas controversias que pudieren surgir dentro del sistema de seguridad social, en tanto la mencionada norma está haciendo referencia

Proceso Ordinario Laboral: 2019-00272-01.

Demandante: Cosmitet Ltda.

Demandado: Departamento del Cauca – Secretaria Departamental de Salud

Asunto: Salvamento de Voto.

únicamente, a aquellas en las que una de las partes sea el afiliado, o el beneficiario, o el empleador y la otra parte, la entidad del Sistema de Seguridad Social, dejando por fuera a aquellas discusiones que pudieran surgir entre entidades administradoras o prestadoras de servicios dentro del sistema, de forma contractual o extracontractual en razón de los servicios que de él dimanaran y las relativas a responsabilidad médica y contratos).

Igualmente, esta Sala de Tribunal es competente para conocer de la alzada propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada Departamento del Cauca contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 3 del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2.2. Es importante además precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de

Proceso Ordinario Laboral: 2019-00272-01.

Demandante: Cosmitet Ltda.

Demandado: Departamento del Cauca – Secretaria Departamental de Salud

Asunto: Salvamento de Voto.

apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver el punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

Nótese de entrada que la parte recurrente no se queja de que la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada haya sido resuelta como previa, razón suficiente para que esta segunda instancia quede relevada de entrar a analizar este punto, aunque no sobra decir que se comparte el pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en que se apoya el A quo para ello, esta es la SL 3693-2017, radicación No.56998 de fecha 15 de marzo de 2017, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, sentencia en la cual dentro de los cargos se cuestionaba al Tribunal por haberse pronunciado frente a la excepción de prescripción a pesar de que la misma no fue planteada como previa y en uno de sus apartes dijo:

“Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.”

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: Aclarado lo anterior, para resolver la alzada, la Sala centrará su atención en determinar si conforme a las situaciones de orden fáctico y jurídico que giran alrededor del presente proceso declarativo, fue acertada la decisión de declarar probada la excepción de prescripción de la acción de que trata el art. 151 del CPTSS.

2.5. TESIS DE LA SALA: La respuesta de la Sala frente a este interrogante habrá de ser en sentido positivo y por ello, se habrá de confirmar la providencia recurrida, por cuanto conforme a las pretensiones de la demanda y las normas que regulan la figura de la prescripción en materia laboral, es viable en esta oportunidad aceptar su configuración sin que para el término de prescripción sea procedente acudir a normas del Código Civil como lo menciona la alzada, en tanto además de que existe norma propia del derecho laboral, esta es, el art. 151 del CPTSS que consagra la prescripción de las acciones que emanen de las leyes sociales en el término de tres (3) años que se contarán desde que la respectiva obligación se hizo exigible. Igualmente sobre el trámite de las excepciones previas y su decisión, el artículo 32 ibídem permite que la excepción de prescripción pueda proponerse y resolverse como previa cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

2.5.1. Para fundamentar la tesis de la Sala, se debe comenzar por señalar que el artículo 32 del C.P.T y de S.S, permite que el juez de primer grado en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decida sobre la excepción de prescripción que le hubiere sido formulada por la parte demandada, exigiéndole para su prosperidad, **que no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.**

El citado precepto normativo señala además, de cara a los intereses de la parte demandante, que si ésta desea contraprobar, deberá presentar las pruebas en el acto, pues es en ésta audiencia que el juez debe resolver sobre la misma.

Por lo anterior, es claro que la procedencia o no de la figura de la prescripción de los derechos laborales bajo el trámite previsto para las excepciones previas, está ligado inescindiblemente a que las pruebas obrantes al interior del proceso hasta esa etapa procesal, permitan concluir sin duda alguna, que a la fecha de presentación de la demanda, o en su defecto, antes del vencimiento del término que trata el artículo 94 del CGP aplicable por analogía en materia laboral, no ha transcurrido el término establecido en la ley laboral para solicitar el reconocimiento de los derechos laborales.

En torno a este punto, el Código Sustantivo del Trabajo consagra a manera de regla general, que los derechos regulados por esa codificación, prescribirán en un término de tres años, que empezaran a contabilizarse, a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible¹, salvo que, se hubiere presentado reclamación escrita por parte del trabajador al empleador acerca del derecho pretendido, en cuyo caso, por una sola vez, quedará interrumpido el término de prescripción, el cual empezará a contarse nuevamente a partir del reclamo por un lapso igual a la prescripción correspondiente².

De ahí entonces, que la conducta procesal de la parte demandante, cuando se encuentre en situaciones como la presente, en la que se allegan medios de prueba que permiten tener por establecida como fecha de exigibilidad de la obligación o de su interrupción una data que en relación con la presentación de la

¹ Artículo 488 del CST. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

² Artículo 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo por escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Proceso Ordinario Laboral: 2019-00272-01.

Demandante: Cosmitet Ltda.

Demandado: Departamento del Cauca – Secretaria Departamental de Salud

Asunto: Salvamento de Voto.

demanda abarca un lapso de tiempo superior al establecido en la ley para la reclamación del derecho, se debe centrar en desvirtuar las pruebas que así lo indican, pues la parte final del primer inciso del artículo 32 del CPT y de la SS así lo exige, al indicarle que, *“si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto”*.

En el presente caso, la parte demandante en su defensa alega que al ser la pretensión declarativa habiendo agotado todos los requerimientos administrativos, no es aceptable la prescripción de los tres años, sino la prescripción ordinaria de cinco años del art. 2536 del C.C., interrumpida cuando se presentó la reclamación en agosto de 2019. E igualmente las facturas fueron radicadas el 7 de enero y 12 de agosto de 2015, y la demanda presentada el 29 de agosto de 2019.

Ahora bien, de las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, desde la admisión de la demanda y hasta el día en que se llevó a cabo la audiencia en la que se determinó darle prosperidad a la excepción de prescripción bajo el cause previsto para las excepciones previas, la Sala advierte que, fueron allegadas con la demanda, la factura No.SS 193280 con fecha de vencimiento 26 de diciembre de 2014 (archivo denominado “03(98) Anexos-2) y la factura No.SS 223121 con fecha de vencimiento 21 de agosto de 2015 (archivo denominado “02(95) Anexos-1), aunque la parte actora en la demanda afirma que fueron radicadas el 7 de enero de 2015 con fecha de vencimiento 7 de febrero de 2015, y el 12 de agosto de 2015 con fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2015, respectivamente, sin que la parte demandada haya cuestionado las fechas de exigibilidad y acepta las fechas de radicación para su pago al contestar la demanda

Proceso Ordinario Laboral: 2019-00272-01.

Demandante: Cosmitet Ltda.

Demandado: Departamento del Cauca – Secretaria Departamental de Salud

Asunto: Salvamento de Voto.

y proponer la excepción de prescripción³. Es decir, que sobre la exigibilidad de la pretensión, no existe controversia alguna.

Otro aspecto a tener en cuenta, y sobre el que tampoco existe controversia, es el relacionado con la reclamación escrita que de los derechos laborales ahora pretendidos efectuó la parte demandante en relación con la parte demandada, pues se trata de una situación donde la misma parte demandante inicialmente aduce que las facturas fueron radicadas para su pago ante la entidad demandada el 7 de enero de 2015 y el 12 de agosto de 2015, lo cual se reitera -fue aceptado por la demandada, habiendo sido la demanda presentada el 29 de noviembre de 2019, es decir cuando ya había transcurrido el término de los tres (3) años exigidos por la legislación laboral, para que se configure tal fenómeno, sin que sea procedente acudir a normas del Código Civil como lo aduce la alzada, en tanto existe norma propia del derecho laboral, esta es, el art. 151 del CPTSS que consagra la prescripción de las acciones que emanen de las leyes sociales en el término de tres (3) años que se contarán desde que la respectiva obligación se hizo exigible, en concordancia con el art. 489 del CST que trata sobre su interrupción por una sola vez, por el simple reclamo escrito recibido por el empleador.

Téngase en cuenta que tampoco la solicitud de conciliación entregada ante la Procuraduría el 10 de julio de 2019, como da cuenta la solicitud contenida dentro del archivo del expediente digitalizado denominado “09(09)CosmitetSubsanaDda”, tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, en tanto para esta data ya había operado tal fenómeno, lo cual recuérdese se da por una sola vez, conforme el referido art. 489 del CST.

³ Expediente digital, archivo denominado “12(10)ContestaciónDdaDetpoCauca”.

Así las cosas, es evidente que ante la existencia de medios de prueba que permiten llegar al juzgador a la certeza sobre la fecha en la cual finiquitaba la oportunidad que tenía la parte demandante para efectuar la reclamación de sus derechos laborales, y por ende ofrecen también la certeza de que la acción instaurada se extinguió, era necesario, para efectos de la no procedencia de la excepción de prescripción, que la parte actora procediera a desvirtuar tal hecho, utilizando para tal fin, cualquiera de los medios probatorios habilitados, pues el juez para adoptar sus decisiones, está obligado a analizar todas las pruebas allegadas en tiempo y que para efectos de desvirtuar las causales generadoras de excepciones previas, se limita a la audiencia en que ellas se deciden. No existe prueba en el plenario de otro tipo de reclamación que pudiere generar interrupción de la prescripción.

Por lo tanto, aún aceptándose que el comienzo del término de prescripción de los derechos laborales reclamados en el *sub judice* se llevó a cabo el 7 de enero para la factura No.SS 193280 con fecha de vencimiento 7 de febrero de 2015, y para la factura de venta No.SS 223121, el 12 de agosto, de 2015, con fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2015, es claro y evidente que la oportunidad para reclamar por vía judicial el reconocimiento de los mismos finiquitó en el año 2018, de donde se tiene que, al haber sido interpuesta la demanda el 29 de noviembre de 2019, está habría sido incoada extemporáneamente y por ello, ante la certeza de tal evento, correcto se hacía dar prosperidad a la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, siendo deber del juzgador aplicar las normas laborales procedentes, que regulan la figura de la prescripción.

Proceso Ordinario Laboral: 2019-00272-01.

Demandante: Cosmitet Ltda.

Demandado: Departamento del Cauca – Secretaria Departamental de Salud

Asunto: Salvamento de Voto.

Precisamente, en el mismo pronunciamiento ya referido con radicado 56998, se rememoró lo establecido en la sentencia CSJ SL de 25 de julio de 2006, radicación 26939 sobre que según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001 en aras de la economía procesal y la descongestión judicial, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; prescripción y cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite y, así mismo dijo:

“En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.

Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.

Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia. Resalta la Sala.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal no incurrió en error jurídico alguno al estudiar la excepción de prescripción, que había sido propuesta válidamente por la demandada como excepción de fondo, dentro de la contestación de la demanda.”

Principios de economía procesal, celeridad y eficacia, que entre otros, fueron incluso considerados por la Corte al momento de estudiar y declarar exequible el art. 32 del CPT y SS, en Sentencia C-820 de 2 de noviembre de 2011.

Proceso Ordinario Laboral: 2019-00272-01.

Demandante: Cosmitet Ltda.

Demandado: Departamento del Cauca – Secretaria Departamental de Salud

Asunto: Salvamento de Voto.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la decisión de primer grado, sin que pueda admitirse como excusa de la configuración de la prescripción la señalada en los alegatos de conclusión de la parte actora, que no tienen respaldo probatorio alguno y por lo mismo, a ésta parte se le debe condenar en costas, al resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto” (Hasta aquí el proyecto presentado no aprobado).

Adicionalmente, se debe señalar que la decisión mayoritaria no señala ninguna razón para apartarse del pronunciamiento de la Sala laboral de la C.S.J. que tuvo en cuenta el A Quo para tomar su decisión y que indica que el término de prescripción de tres años en este caso es un término procesal frente a la acción laboral instaurada por la parte demandante y, con la revocatoria de la decisión resulta contradictorio que se instaure una acción laboral y se defina la excepción de prescripción con normas civiles no aplicables en esta jurisdicción y de contera se premia el error del demandante al acudir a la jurisdicción laboral en un asunto que la jurisprudencia especializada ha direccionado a la otra jurisdicción.

De los Honorables Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA